TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Referencia:	Reivindicatorio
Radicado:	05001 31 03 010 2021 00339 01
Demandante:	Marta Elena Restrepo Pérez
Demandada:	Marina del Socorro Moreno Vargas
Reseña:	Confirma

ASUNTO

Resolver la apelación de la parte demandante en contra del auto del 17 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio a la demandada.

ANTECEDENTES

1. Marta Elena Restrepo Pérez y otros pretenden que se reivindique el dominio de una franja del lote con dirección carrera 84 nro. 47 EE 29 de Medellín; esta misma dirección se refirió como lugar de notificación de la demandada.

2. La parte actora remitió citación para notificación personal y notificación por aviso a la dirección referida, con fundamento en los art. 291 y 292 del CGP, de lo que allegó constancias al proceso.

3. La demandada propuso incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del art. 133 del CGP. Los hechos que soportan la nulidad son que ella vive en la dirección carrera 84 nro. 47 EE 29 de Medellín y que en el inmueble de la dirección carrera 84 nro. 47 EE 31 de Medellín vive Hayda Hernández, quien el 22 de abril de 2022 le entregó unos sobres afirmando que eran para ella. Que la citación para notificación personal no cumplía con los requisitos del art. 291 del CGP porque no tenía fecha.

4. El juzgado de primera instancia mediante auto del 17 de junio declaró la nulidad de todo lo actuado. Consideró que la constancia de citación para notificación personal obrante en el expediente en el DPF consecutivo 008 no cumple con los requisitos del art. 291 del CGP, porque dista mucho de la información que debe contener. Puntualmente el juzgado consideró:

> "obra la comunicación para notificación personal remitida a la demandada, en la que le manifiesta que debe comparecer "de inmediato" al despacho, no le dice para qué, continúa " y ante la imposibilidad de acudir al despacho dentro del término de 5, días siguientes, deberá comunicarse en ese término a través del correo…. O en horario laboral de 9:00 am a 11 de la mañana y de 2:00 pm a 4:00 pm…" Información que dista mucho de la exigida en la norma".

El juzgado consideró que las inconsistencias en ese documento son suficientes para declarar la nulidad; no obstante, siguió considerando sobre la entrega de la correspondencia a una dirección diferente a la de la demandada, lo que se soportó probatoriamente en la declaración extra juicio de Hayde Hernández, en consecuencia, estaba más que comprobado que la correspondencia no fue entregada en la dirección denunciada como de notificación.

4. La demandante apeló. Afirmó que las notificaciones fueron realizadas en derecho según las constancias-certificaciones expedidas por Servientrega. Que no existe un formato de notificación, basta que se cumpla los supuestos de los art. 291 y 292 del CGP, como sucedió en este caso.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar si las circunstancias fácticas que interesan a esta instancia estructuran la causa de nulidad invocada por la parte recurrente, corresponde establecer si la demandada fue debidamente notificada del auto admisorio.

En primer lugar, es preciso aducir que los medios de notificación de las providencias judiciales se instituyen como elementos para dar publicidad a los actos procesales y, a su vez, como vía para garantizar el debido proceso que habilita a los extremos en litigio ejercer su defensa. Así, cuando ese derecho resulte afectado la nulidad se erige, en principio, como el "remedio procesal" idóneo para sanear el vicio, a partir de la actuación irregular, y la correspondiente restitución de la garantía de la contradicción.

Lo anterior se patentiza en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a cuyo contenido el proceso es nulo, en todo o en parte "*Cuando no se practica* ***en legal forma*** *la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas".*

Empero, adviértase que el aparte trasunto contiene una remisión implícita a otras normas, porque para determinar si se edifican los presupuestos de la causal de nulidad es necesario indagar antes sobre la **forma legal** de realizar cada tipo notificación.

En tal sentido, la regulación de la citación para notificación persona –pertinente para el caso concreto- está en el numeral 3 artículo 291 del CGP, precepto que prescribe: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días*".

Así pues, si bien es cierto que no existe formato para que la carga de notificación se cumpla en legal forma, es necesario que se práctique con estricta sujeción a la ley, lo que implica que la citación necesariamente debe contener los datos antes dichos, porque de lo contrario se configura la causal de nulidad. De esta manera, elegida la forma de notificación dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, la parte debió hacerlo en la forma de ley, lo que imponía que previniera a la persona a notificar para que compareciera al juzgado a recibir notificación, sin embargo, el documento remitido no contiene esa información: no le dijo a qué juzgado debía comparecer, tampoco a qué debía ir. Ello resulta suficiente para que se considere que la citación para notificación personal no fue realizada en la forma legal.

Pero no sólo eso, sino que el remitente añadió lo que la norma no impone y que resulta contrario, a saber, que en caso de no poder asistir (sin saber a dónde ni para qué) se podía comunicar a un correo electrónico.

La citación para notificación personal en la forma remitida no cumple con el propósito de dar a conocer la providencia que debe notificarse, puesto que ni

siquiera se le dice a la demandada a qué debe comparecer ni a dónde. Al margen de la discusión que existe sobre la dirección de entrega de la correspondencia, de haberse entregado ese documento en la dirección correcta, es evidente que ese documento no sirviría como citación efectiva para notificación personal.

Así las cosas, como los argumentos expuestos en apelación no tienen la virtualidad de propiciar un pronunciamiento que varíe la decisión que se impugna, se confirmará la providencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto de fecha y origen indicado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Martín Agudelo Ramírez

Magistrado